

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-7/2020

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veinte.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **fundada** la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de instrumentar todos y cada uno de los medios de los que dispone para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias.

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández, secretaria de apoyo jurídico.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

**1. Financiamiento público estatal de dos mil catorce.** El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup> aprobó el presupuesto destinado al financiamiento público para los partidos políticos. En ese mismo sentido, el quince de enero de dos mil catorce aprobó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a destinar a los partidos políticos locales.

**2. Ampliación presupuestal.** Producto de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce en materia político-electoral y las consecuentemente realizadas a la Constitución y Ley Electoral Local, el siete de octubre del mismo año, el Instituto Electoral local emitió el Acuerdo Número 56 mediante el cual solicitó ampliación presupuestal para garantizar a los partidos políticos el respectivo financiamiento para el sostenimiento actividades ordinarias.

**3. Demandas reencauzadas.** El ocho y diez de enero de dos mil quince, diversos partidos políticos promovieron, mediante salto de instancia, ante la Sala Superior, juicio de revisión constitucional reclamando la omisión del Instituto Electoral local de otorgarles los recursos referentes al financiamiento ordinario del año dos mil catorce y dar cumplimiento al Acuerdo Número 56, resolviéndose el reencauzamiento a recursos de apelación para ser resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.<sup>4</sup>

**4. Sentencias recaídas a los recursos de apelación.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local.

local dictó sentencia, previa acumulación, a los recursos reencauzados e identificados con claves RA-PP-11/2015 y RA-PP-12/2015. En ella, solicitó al Instituto Electoral local realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones por concepto de financiamiento público correspondiente para el sostenimiento de actividades ordinarias.

**5. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-493/2015.** El dos de marzo de dos mil quince, los partidos señalados promovieron juicio de revisión constitucional identificado con clave **SUP-JRC-493/2015**. La Sala Superior modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local a efectos de vincular al Congreso Local para conceder la ampliación presupuestal solicitada para el ejercicio dos mil catorce. El veintisiete del mismo mes, el Tribunal Electoral local dio cumplimiento a lo resuelto.

**6. Primer incidente de incumplimiento.** El veinticinco de abril de dos mil quince, los partidos recurrentes, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-493/2015, y se determinó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local, quien resolvió ordenar al Congreso, Poder Ejecutivo e Instituto locales llevar a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento a la sentencia.

**7. Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional (PAN) impugnó ante el Tribunal Electoral local la omisión del Instituto Electoral local de entregarle los montos correspondientes al financiamiento ordinario de los meses de

## **SG-JRC-7/2020**

julio a diciembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis; así como del financiamiento para actividades específicas de los años dos mil catorce y dos mil dieciséis.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local vinculó, en el recurso de apelación RA-SP-02/2016, al Instituto Electoral local para realizar las gestiones necesarias para pagar las ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, así como por actividades específicas correspondiente a dos mil catorce.

**8. Juicio de revisión constitucional ante Sala Superior (SUP-JRC-128/2016).** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante Sala Superior en el que contravino el cálculo en la distribución del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil dieciséis, así como el incumplimiento de las sentencias RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015 y RA-SP-02/2016. El veintisiete de abril del mismo año, se resolvió la escisión del juicio, reencauzando al Tribunal Electoral local para que resolviera por la vía incidental el alegado incumplimiento.

**9. Segundo Incidente de Incumplimiento.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente relativo al RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015.

**10. Nuevos incidentes de incumplimiento.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo (PT) presentó ante el Tribunal Electoral local incidente de incumplimiento de sentencia sobre el expediente RA-PP-11/2015 y su acumulado. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Partido Acción Nacional promovió ante el Instituto Electoral local incidente de inejecución de sentencia sobre el mismo expediente.

**11. Juicio de revisión constitucional Sala Guadalajara (SG-JRC-4/2018).** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió ante el Tribunal Electoral local juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso RA-PP-11/2015 y su acumulado, quien lo remitió ante Sala Superior, que a su vez recibió y remitió el dieciséis de enero a la Sala Guadalajara la documentación para su conocimiento y resolución.

A su vez, la Sala Guadalajara resolvió la improcedencia y desechamiento del juicio promovido.

**12. Requerimiento a la Tesorería del Estado.** El doce de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió requerimiento dirigido al Tesorero General del Estado de Sonora solicitándole informar sobre las gestiones realizadas para la emisión de las órdenes de pago relativas al financiamiento público ordinario del año dos mil catorce.

**13. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de febrero, el Partido Acción Nacional promovió, ante el Tribunal Electoral local, juicio de revisión constitucional, en contra de

## **SG-JRC-7/2020**

la omisión de dicho tribunal de instrumentar todos y cada uno de los medios de los que dispone para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias recaídas a los expedientes RA-PP-11/2015 y su acumulado.

**14. Recepción en Sala Superior.** El dieciséis de febrero, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió dicha documentación.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario SUP-JRC-2/2020, de veintiséis de febrero, se ordenó la remisión del expediente a esta Sala Regional por estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

**15. Recepción y turno.** En acatamiento a lo anterior y una vez recibidas las constancias atinentes, el veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-7/2020 y turnarla a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**16. Sustanciación.** Por acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio en que se actúa. Asimismo, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de instrumentar todos y cada uno de los medios de los que dispone para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos primero y segundo, inciso d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido en el expediente **SUP-JRC-2/2020**, que establece que la materia de impugnación es del conocimiento de esta Sala Regional.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado y a la responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna por las razones siguientes.

De las constancias que integran el expediente y de la demanda interpuesta, se advierte que la parte actora aduce como agravio que la responsable ha sido omisa en instrumentar todos y cada uno de los medios de los que

---

<sup>5</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

dispone para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido, y en virtud que el acto impugnado que señala se trata de una omisión, lo procedente es considerarlo de tracto sucesivo, es decir, que se reitera en cada momento que transcurre.

Por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

En tal virtud, quien se dice afectada en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.

Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias **6/2007** y **15/2011**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*** y ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.<sup>6</sup>

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, es decir, un partido político, a través de su representante, mismo al que se le reconoce dicho carácter en

---

<sup>6</sup> Consultables en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 691 a 692 y 684 a 685, respectivamente.

el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral local.

**d) Interés jurídico.** La parte promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local del cual se duele la omisión por parte de la responsable de proveer sobre su cumplimiento.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión constitucional, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello

implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>7</sup>

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, de resultar fundada y acogida la pretensión de la parte accionante, podría dar lugar a que se tomaran las providencias para el cumplimiento de la sentencia materia del juicio.

**c) Reparabilidad.** En la especie se satisface este requisito, toda vez que sigue vigente el monto de lo adeudado al partido actor y la responsable ha sido omisa en llevar a cabo la ejecución para que sean cubiertas las cantidades ordenadas que se reclaman.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **I. Pretensión esencial de la parte actora**

La pretensión esencial de la parte actora es que se declare la omisión del Tribunal Electoral local de instrumentar todos y cada uno de los medios de los que dispone para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias, en particular RA-PP-11/2015 y su acumulado, incluyendo incidentes.

Su causa de pedir la hace depender en la afectación a su derecho de tutela efectiva previsto en el artículo 17 de la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 523 a 524.

## **SG-JRC-7/2020**

Constitución, debido a que, desde el dictado de las referidas ejecutorias, no se ha exigido su cumplimiento total, consintiendo el actuar contumaz de la autoridad.

Es decir, en palabras de quien impugna, el Tribunal ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de sus sentencias, pues no basta el dictado de medidas de apremio, si ni siquiera se exige su ejecución, como refiere que acontece en el presente asunto.

Con base en ello, solicita que se vincule al Tribunal Electoral local para que instrumente de forma inmediata y contundente todas las medidas de apremio para que cese la violación, en su caso, que esta Sala Regional sustituya al local y vincule al Ejecutivo, al Congreso y al Instituto Electoral del Estado para que den cumplimiento a las sentencias y que se dé vista al Ministerio Público en el caso de que se estuviera ante la comisión de delitos en contra de la administración de justicia.

En esencia, esos constituyen los planteamientos de la parte actora, pero antes de fijar la postura de esta Sala Regional respecto a ellos, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal Electoral local para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

### **II. Exigibilidad de las resoluciones de los Tribunales Electorales**

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo

ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus diez fracciones se enuncian.

Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución se establece que las autoridades jurisdiccionales electorales que resuelvan las controversias en la materia gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, la resolución definitiva e inatacable de las controversias se traduce en que, una vez dictadas las sentencias correspondientes a los medios de impugnación, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

Ello es así, toda vez que la Constitución es la cúspide del sistema jurídico y político nacional, que permea el contenido de las leyes secundarias, y a la cual está sujeto el actuar de todas las autoridades del Estado Mexicano.

De esta forma, al ser los Tribunales Electorales los encargados de garantizar la legalidad de los actos de la

materia y de velar por los principios del sistema democrático, necesariamente sus resoluciones se traducen en la interpretación y aplicación de las máximas contenidas en el texto constitucional, por lo que su falta de cumplimiento implicaría el desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

Es por ello que, compete a los Tribunales emitir los pronunciamientos atinentes al acatamiento y ejecución de sus determinaciones pues, el no ejercer dicha atribución o delegarla en alguna otra autoridad, implicaría, además de infringir una disposición de orden constitucional, el:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes, a las decisiones de otras autoridades;
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los Tribunales de modo directo y expreso por la ley fundamental del país.
- Desconocer la posible ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal por la autoridad constitucionalmente competente para ello.
- Obstaculizar el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

En esa virtud, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto; 41 y los ya referidos 99 y 116 de la Constitución, así como con los principios de obligatoriedad y

orden público, rectores de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, los Tribunales Electorales son los órganos competentes para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus determinaciones y para verificar si las autoridades vinculadas por sus efectos, han realizado los actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Las consideraciones anteriores se encuentran inmersas en las jurisprudencias de la Sala Superior cuyos rubros son: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”<sup>8</sup>, y “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”<sup>9</sup>.**

En consonancia con lo anterior, es de señalarse que, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución, se desprende que los Tribunales Electorales, en atención a los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, están llamados a garantizar la legalidad de sus resoluciones, de tal manera que deben ocuparse de realizar el estudio de los actos emitidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de sus determinaciones, pues se trata de aspectos de orden público

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2004, Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 906 a 907.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 31/2002, Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 412 a 413.

y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen de sus determinaciones.

En efecto, el examen de las cuestiones que deriven directamente de previsiones constitucionales, entre las que se encuentra el cumplimiento de las sentencias, como uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, tiene por finalidad garantizar la eficacia y vigencia práctica de las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, por ser aspectos de orden público, oponible a las pretensiones de las partes y por ende, preferente ante los actos de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Ello es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica que los órganos de revisión analicen los reclamos de incumplimiento expuestas por las partes, con independencia del sentido en que resuelvan, con lo que también se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución.

Así, la existencia de actos y resoluciones de otras autoridades no exime a los órganos jurisdiccionales de emitir un pronunciamiento a través de los que analicen y den una respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos de inejecución de las partes, ya que esa circunstancia no es oponible al orden público ni a los

principios y reglas constitucionales que rigen en la actuación de las autoridades electorales.

En la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha sido criterio que a partir del marco de sus competencias constitucionales, deriva también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la esclarecimiento de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En esta misma línea de pensamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>10</sup> que, dentro del principio de justicia completa, se puede vincular el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, de otra manera no sería posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia interamericana esta dimensión de completitud de la justicia se traduce en los siguientes componentes:

---

<sup>10</sup> Ver, Registro: 2019663, Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.”**

- El **cumplimiento como la ejecución de las sentencias** constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva<sup>11</sup>.
- La **efectividad de las sentencias depende de su ejecución**, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes<sup>12</sup>.
- El deber de garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas implica la **obligación de establecer mecanismos de seguimiento e imposición del cumplimiento** que estén disponibles y sean accesibles en la práctica, como medidas coercitivas de distinta naturaleza, entre ellas, las sanciones contra quienes dificultan el ejercicio efectivo de los derechos<sup>13</sup>.

El cumplimiento como la ejecución de las sentencias constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por tanto, su cumplimiento **no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables**, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado de Derecho.

---

<sup>11</sup> Ver. Corte IDH, **Caso Muelle Flores Vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 140.

<sup>12</sup> Ver. Corte IDH, **Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú**. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 219.

<sup>13</sup> Ver. Informe del Secretario General de Naciones Unidas **sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales**, Sr. Ban Ki-moon. UN Doc. A/HRC/25/31, 19 de diciembre de 2013, párr. 35.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, es de concluirse que, la emisión de las determinaciones por las que se atiendan las peticiones de quienes actuaron como partes, en los medios de impugnación resueltos por los Tribunales Electorales, relacionadas con el cumplimiento de sus fallos, corresponden al órgano jurisdiccional emisor de la propia resolución, sin que estos puedan abstenerse de dar una respuesta fundada y motivada sobre el cumplimiento respectivo, a partir de circunstancias ajenas a la materia de la controversia.

La función de los tribunales es el esclarecimiento de controversias, lo que, conforme al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución, implica vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, si el cumplimiento o vigilancia de la ejecución, es de la exclusiva competencia del Tribunal Electoral emisor del fallo, resulta evidente que éstos también lo son para resolver todas aquellas cuestiones que se expongan por la autoridad responsable, las partes promoventes, terceros interesados y demás sujetos vinculados en el acuerdo, relacionadas con los actos dirigidos

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 24/2001, Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 948 a 949.

a la ejecución de la determinación o, eventualmente, su imposibilidad.

En ese sentido, ante la existencia de circunstancias jurídicas o de hecho que pudieran obstruir, retardar, o impedir la ejecución de sus determinaciones, El Tribunal Electoral emisor del fallo se encuentra obligado a analizarlas y pronunciarse al respecto, para la cual podrá ordenar el desahogo de las actuaciones y providencias que considere pertinentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de su determinación, o para justificar la imposibilidad de su ejecución.

La obligación de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de sus determinaciones se intensifica cuando alguna de las partes solicita su emisión a partir de una petición expresa, ya que, en ese supuesto, se impone un mandato constitucional adicional, que es el de otorgar una respuesta fundada y motivada por cuanto al debido acatamiento de las sentencias conforme a lo previsto en los artículos 8 y 16 de la Constitución.

En similares términos resolvió la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

### **III. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

El artículo 17 de la Constitución, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter que debe y no sea únicamente una declaración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>15</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>16</sup>

Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución, que dispone que las leyes federales y locales

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

## SG-JRC-7/2020

establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>17</sup>

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>18</sup>

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial

---

<sup>17</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Por su parte, el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, las autoridades estatales, municipales, así como la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de dicha Ley.

Asimismo, el artículo 347 dispone que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados y que dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Finalmente, el artículo 365 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y las

## **SG-JRC-7/2020**

resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación pública;
- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y
- De acuerdo con la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones de la autoridad electoral llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

De igual forma, las medidas de apremio aplicadas a servidores públicos, de las autoridades electorales, serán sin perjuicio de la responsabilidad política, administrativa o penal en que incurran.

El artículo 366 de la citada ley señala que los medios de apremio y correcciones disciplinarias serán aplicados por el por el Tribunal Estatal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente.

De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal Electoral local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En similares términos resolvió la Sala Xalapa el juicio de la ciudadanía SX-JDC-2/2020 y acumulados.

#### **IV. Caso concreto**

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos relacionados con la omisión atribuida al Tribunal Electoral local en el dictado de medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia RA-PP-11/2015 y su acumulado, son **parcialmente fundados**, pues si bien el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

En la siguiente gráfica se realiza una relación de las actuaciones que al efecto se han realizado.

## SG-JRC-7/2020

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	25 de febrero de 2015	Primera sentencia; En la que se ordenó la solicitud de ampliación presupuestal al Ejecutivo y al Congreso del Estado <sup>19</sup> para dar cumplimiento al pago de ministraciones del financiamiento público de actividades ordinarias. <sup>20</sup>
2.	27 de marzo de 2015	Cumplimiento de sentencia de la Sala Superior en la que vincula al Congreso del Estado, conceda al Instituto Electoral los recursos solicitados por \$13'750,752.00, destinados para el financiamiento público. <sup>21</sup>
3.	27 de marzo de 2015	Notificación al Congreso del Estado, la resolución de cumplimiento de la misma fecha. <sup>22</sup>
4.	21 de mayo 2015	Requerimiento al Congreso del Estado para que en el plazo de 48 horas informe el estado de guarda el cumplimiento de la ejecutoria del 27 de marzo. <sup>23</sup>
5.	15 de junio 2015	Resolución incidente de incumplimiento de la sentencia del 27 de marzo 2015, se ordena al Congreso del Estado, al Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral, realicen las acciones dictadas en la resolución. <sup>24</sup>
6.	17 de mayo 2016	Resolución incidente de incumplimiento de la sentencia del 27 de marzo 2015, se vincula al Congreso del Estado para que en un plazo de 10 días autorice la ampliación presupuestal, y en un plazo de 5 días siguientes someta a votación por el pleno la autorización de recursos presupuestales necesarios. <sup>25</sup>
7.	12 de enero 2018	Acuerdo que requiere a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, para que en el término de 5 días manifieste las diligencias realizadas para llevar a cabo la entrega de los recursos presupuestarios suficientes. <sup>26</sup>
8.	12 de febrero de 2020	Oficio de notificación por el que se le requiere de nueva cuenta a la Tesorería General del Estado de Sonora para que informe de las gestiones para la emisión o las órdenes de pago a cargo del IEEYPC. <sup>27</sup>

<sup>19</sup> Congreso del Estado de Sonora.

<sup>20</sup> Consultable de la foja 267 a la 281 del cuaderno accesorio uno.

<sup>21</sup> Consultable de la foja 430 a la 445 del cuaderno accesorio uno.

<sup>22</sup> Consultable la foja 603 del cuaderno accesorio uno.

<sup>23</sup> Consultable la foja 695 del cuaderno accesorio uno.

<sup>24</sup> Consultable de la foja 710 a 722 del cuaderno accesorio uno.

<sup>25</sup> Consultable de la foja 20 a 32 del cuaderno accesorio dos.

<sup>26</sup> Consultable de la foja 803 a 804 del cuaderno accesorio uno.

<sup>27</sup> Consultable la foja 868 del cuaderno accesorio uno.

Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal Electoral local **no** ha actuado de forma eficaz y contundente ya que, a su dicho, el citado Tribunal ha consentido la negativa y/o el retardo injustificado por parte de las autoridades estatales para acatar y cumplir la sentencia RA-PP-11/2015 y su acumulado, pues a la fecha ha transcurrido un lapso excesivo sin que se haya dado total cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, de la gráfica insertada anteriormente se puede observar que el Tribunal Electoral local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su sentencia, por lo que no hay una omisión total; sin embargo, tales medidas no han sido completamente eficaces, ya que si bien las autoridades ya realizaron gestiones para el cumplimiento de la sentencia, del contenido de cada uno de los acuerdos en donde se apercibe o se hace la imposición de una de las medidas de apremio, lo cierto es que dichas medidas no han sido ejecutadas, ya que de las constancias que obran en el expediente no se puede advertir que el Tribunal local haya hecho efectivos tales apercibimientos o medidas de apremio derivados del incumplimiento a su sentencia.

De lo anterior se advierte que el Pleno de Tribunal Electoral local, después de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil quince, ha resuelto dos incidentes de inejecución de sentencia, el quince de junio de dos mil quince y el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en las cuales, entre otras cuestiones, nuevamente volvió a requerir al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General del Estado, para que, realizaran diversas acciones y remitieran las constancias con

## **SG-JRC-7/2020**

las que acreditaran que se concedió al Instituto Electoral local los recursos solicitados por \$13'750,752.00, destinados para el financiamiento público, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a alguna de las medidas disciplinarias contempladas en la ley electoral local.

Asimismo, el último requerimiento fue realizado el doce de enero de dos mil dieciocho, en el que se solicitó a los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, para que dentro del término de cinco días, manifieste las diligencias realizadas para llevar a cabo la entrega de los recursos presupuestarios suficientes para que el Instituto Electoral local haga frente al pago ordenado por el Tribunal Electoral local, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se harían acreedores a una amonestación pública.

Además de diversos requerimientos que fueron contestados en el sentido de que se estaban realizando gestiones para el cumplimiento de la sentencia, pero sin que se haya cumplimentado hasta el momento.

No obstante, el Tribunal Electoral local omitió hacer pronunciamiento respecto de los apercibimientos decretados con anterioridad, a pesar de haberse interpuesto y resuelto en dos ocasiones incidentes de inejecución de la sentencia.

De todo lo anterior se advierte que si bien, dicho órgano jurisdiccional ha realizado requerimientos, decretado apercibimientos y que en caso de incumplir con lo ordenado se amonestaría, lo cierto es que no ha hecho efectivo lo

decretado, ni a la fecha, existe constancia que se haya cumplido la sentencia.

Por lo anterior, se considera que el actuar del mencionado Tribunal Electoral local, para lograr el cumplimiento de su sentencia, durante el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la emisión de su sentencia –veintisiete de marzo de dos mil quince–, no ha sido continuo y persistente, ya que desde el dictado de la sentencia hasta este momento en que no se ha cumplido la sentencia, se observa un intervalo de casi cinco años, asimismo, entre el último requerimiento a la fecha, han pasado más de dos años, retardos para lograr el cumplimiento al mandato, que van en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución por cuanto hace a la impartición pronta, expedita y completa.

De lo anterior esta Sala Regional concluye que los planteamientos son **parcialmente fundados**, porque si bien el Tribunal Electoral local no ha permanecido completamente inactivo, lo cierto es que la sentencia primigenia, no ha sido cumplida, y mucho de ello se debe a que no ha dado cumplimiento o ejecución a las medidas de apremio que él mismo ha impuesto o que no han sido más enérgicas.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado.

**V. Improcedencia de análisis en plenitud de jurisdicción**

Atendiendo a las razones previamente expuestas, resulta improcedente la solicitud formulada por la parte actora para que esta Sala Regional sustituya, en plenitud de jurisdicción, al Tribunal Electoral local, para que determine el incumplimiento que acusa y dicte las medidas necesarias para la ejecución de la resolución.

Previamente ha quedado evidenciado que compete al órgano jurisdiccional que conoció de los medios de impugnación en materia electoral, el vigilar por el debido acatamiento de sus resoluciones pues ello conlleva la observancia del sistema de competencia especializada que reconoce el texto constitucional a los Tribunales Electorales.

En este sentido, la atribución para conocer, así como resolver, en plenitud de jurisdicción, los medios de impugnación; ello resulta procedente en los casos en los que existan razones que justifiquen el sustituir a los órganos originales emisores de los fallos recurridos, pues el ejercicio excesivo de dicha atribución extraordinaria implicaría la inobservancia del sistema de competencias delimitado por el texto constitucional y por el marco normativo electoral.

De esta manera, ante la ausencia de razones específicas que sustenten la petición de la parte actora, y al no resultar evidente para este órgano la actualización de alguna situación que justifique el actuar en los términos mencionados, como pudiera ser la urgencia para emitir un pronunciamiento por existir la posibilidad de que la presunta

violación se torne irreparable; se estima que corresponde a la propia responsable vigilar y hacer cumplir su determinación.

## **VI. Vista al Ministerio Público**

Finalmente, respecto a la solicitud para que se dé vista al Ministerio Público en el caso de que se estuviera ante la comisión de delitos en contra de la administración de justicia, tal petición es **improcedente**, toda vez que la litis en este juicio se centra en determinar si son o no fundadas las omisiones de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral local.

Además, la improcedencia también radica en que, como ya se dijo, es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 948 a 949.

Entonces, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, tanto el Federal, como locales, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

En esa lógica, de considerar la parte actora que existe algún ilícito sobre su actuar en el cumplimiento de la sentencia, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para denunciarlo en la forma y vía que estime procedente.

**CUARTA. Efectos.**

Al resultar parcialmente fundados los planteamientos formulados por la parte actora, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

**1.** Se **vincula** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, vigile y dé seguimiento al cumplimiento total e íntegro de sus sentencias y demás determinaciones emitidas, por tanto, deberá hacer efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, la cual fue apercibida mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho.

**2.** Además, emita las determinaciones plenarios que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de multas que sean impuestas a las autoridades vinculadas al cumplimiento de sus sentencias.

**3.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades en el incumplimiento de las sentencias, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno cumplimiento de las mismas.

Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal Electoral local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de sus sentencias, así como de las medidas de apremio impuestas durante la ejecución de las mismas, en el entendido de que lo que se pretende con esta decisión es materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.

**4.** Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que en lo sucesivo actúe dentro de sus atribuciones para que de manera más enérgica haga cumplir o ejecutar sus determinaciones para no afectar derechos fundamentales, sin incurrir en omisiones o retardos que prolonguen o entorpezcan el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación sometidos a su potestad.<sup>29</sup>

**5.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala cualquier medida o determinación que se tome y remita las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>29</sup> La dilación injustificada del trámite y resolución de medios de impugnación en materia electoral puede llegar a constituir responsabilidad de quienes incurren en ella, pues afecta directamente los principios que rigen la administración de justicia pronta y expedita, lo anterior se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-48/2020.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **fundada** la omisión reclamada por la parte actora, y se ordena actuar conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO**  
**OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número treinta y cinco forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-7/2020. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**